

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19/01/2022. A despacho el presente proceso para resolver su admisión, inadmisión o rechazo.

Ma Clemencia Yepes B

Ma CLEMENCIA YEPES BERNAL
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 050
RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00631-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA CALDERON
DEMANDADA: NOHORA HINCAPIE – C.C. 49.739.659

Procede el Despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurada por GLORIA PATRICIA CALDERON OROZCO contra NOHORA HINCAPIE – C.C. 49.739.659.

Para respaldar la demanda se presentó como recaudo ejecutivo lo siguiente:

.- LETRA DE CAMBIO LC-2111 179292 por \$1.000.000 con vencimiento 21-09-2021 aceptado por la demandada y a favor de la parte demandante:

Encontrándose a despacho para efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone: “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, custodia, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el Juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19 (CORONAVIRUS), catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el Juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho y/o de la contraparte.

De otro lado la parte demandante solicitó medidas cautelares, a las que se accederá en los siguientes términos:

MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZABAL, apoderada de la demandante, por medio del presente escrito, solicito muy comedidamente decretar el embargo y retención del sueldo que la demandada señora **NOHORA HINCAPIE**, CC 49.739.659, devenga como funcionaria del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, para efectos de la presente medida ruego se oficie al pagador de dicha institución al siguiente correo electrónico: notifica.judicial@ica.gov.co.

Bajo la gravedad del juramento manifestó que el anterior correo lo obtuve de la página web del ICA

El anterior bien lo denuncié bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada NOHORA HINCAPIE.

Señor Juez,

MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZABAL
CC 30.291.324 de Manizales
T.P. 96897 del C.S. de la J

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de GLORIA PATRICIA CALDERON contra NOHORA HINCAPIE – C.C. 49.739.659, por las siguientes sumas de dinero:

.- Por capital de \$1.000.000 contenido en LETRA DE CAMBIO LC-2111 179292 con vencimiento 21-09-2021 aceptado por la demandada y a favor de la parte demandante.

.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibidem, en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- días para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDAS CAUTELARES solicitadas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, las siguientes:

.- El embargo en la proporción que autoriza la ley, es decir, de la quinta parte que exceda el salario mínimo, que devengue la señora NOHORA HINCAPIE – C.C. 49.739.659 quien es empleada de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, (notifica.judicial@ica.gov.co). Solicitando al pagador de dicha empresa o entidad para que con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por la aquí demandado, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.

Líbrese el respectivo oficio a dichas entidades, quienes deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZABAL – C.C. 30.291.324 de Manizales y T.P. 96897 del C.S. de la para representar a GLORIA PATRICIA CALDERON en los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE desde ya para que impulse el presente trámite, esto es:

.- Para que solicite nuevas medidas cautelares, o,
.- Perfeccione las decretadas (esto es, diligencie los oficios librados a pagador/empleador), o,
.- Notifique a la parte demandada, bien sea directamente o a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Para lo anterior, se le concede a la parte el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: ADVERTIR a los abogados, partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE MANIZALES, a través de su APLICATIVO WEB DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES al que podrá acceder a través de la siguiente dirección IP dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12 m. y de 1:30 p.m. a 05:00 p.m.): <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELA PATRICIA LEON HERRERA
JUEZA (E)

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado del 31/01/2022
JENNIFER CARMONA GARCIA-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Pagador

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA.

Correo: notifica.judicial@ica.gov.co.

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00631-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA CALDERON – C.C. 30.291.324
DEMANDADA: NOHORA HINCAPIE – C.C. 49.739.659

Oficio 043

Me permito comunicarle que mediante auto en el proceso del asunto, se ha dispuesto lo siguiente:

“CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDAS CAUTELARES solicitadas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, las siguientes:

.- El embargo en la proporción que autoriza la ley, es decir, de la quinta parte que exceda el salario mínimo, que devengue la señora NOHORA HINCAPIE – C.C. 49.739.659 quien es empleada de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA, (notifica.judicial@ica.gov.co). Solicitando al pagador de dicha empresa o entidad para que con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por la aquí demandado, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.

Líbrese el respectivo oficio a dichas entidades, quienes deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA GERTRUDIS OSORIO ARISTIZABAL – C.C. 30.291.324 de Manizales y T.P. 96897 del C.S. de la para representar a GLORIA PATRICIA CALDERON en los términos del poder conferido.

...SEPTIMO: ADVERTIR a los abogados, partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE MANIZALES, a través de su APLICATIVO WEB DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES al que podrá acceder a través de la siguiente dirección IP dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12 m. y de 1:30 p.m. a 05:00 p.m.): <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>”

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,


LINA YULIETH DUQUE BUITRAGO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales
Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales
Teléfono: 8879650 Extensión: 11305